



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101271

Demandante: ENERCA SA ESP

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el ejecutante, en contra del auto que negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 se negó mandamiento de pago, ante la ausencia de la constancia de recibo de la factura ejecutada por cuenta del ejecutado y conforme a los requisitos del artículo 774 del C.CO.

Inconforme con la decisión el apoderado accionante manifiesta que, si bien omitió en la demanda inicial aportar dicha constancia, en sede de recurso la arrima y que el despacho excedió sus competencias al negar mandamiento de pago (el recurrente indica que rechazar), pues, tal alegato solo corresponde a la parte.

Del recurso radicado no se corrió traslado en atención a que no se encuentra integrado el contradictorio, en tal virtud, atendiendo el efecto útil de la medida y analizándolo de cara a los principios de celeridad y eficacia, mandatos de optimización de la administración de justicia, no hay razón de ser para tal acto procesal.

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, en tratándose de un proceso ejecutivo las reglas sobre el estudio de admisibilidad que se concretan en aun auto denominado mandamiento de pago, son distintas a las de las actuaciones declarativas y tal decisión judicial es el reflejo de un análisis sustancial de procedencia de la acción y no meramente formal de los requisitos de la demanda, como si lo es el auto admisorio.

Para entender la afirmación antecedente de mejor manera, es preciso acudir a la determinación doctrinal que dan los profesores ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en su obra EL TITULO EJECUTIVO Y EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 218, cuando indica:

“Ahora bien, la diferencia entre el mandamiento ejecutivo y el auto admisorio de la demanda es fundamental, pues el primero es un proveído de fondo que se pronuncia en torno a la viabilidad del título base del recaudo; en cambio el segundo es de trámite y solo sirve para demarcar la etapa siguiente del proceso, cual es el traslado, pero sin que entrañe ninguna decisión interlocutoria”

Como es claro, el análisis en cuanto a librar, o no, mandamiento de pago obedece a un juicio sustancial que determina la iniciación de la ejecución, no a una mera formalidad.

Ello es así, según deviene del contenido del artículo 430 del C.G.P, que establece como presupuesto necesario para la procedibilidad de la acción ejecutiva, la existencia de un documento que preste merito ejecutivo, como se lee:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*

Así, es menester verificar que la demanda sea acompañada de documento que presta mérito ejecutivo y de tal análisis, ante su ausencia, se puede desprender la conclusión de negar la orden de apremio mediante decisión apelable en el efecto suspensivo (art. 438 C.G.P.)

En virtud de lo expuesto, en materia ejecutiva no basta el mero análisis de los presupuestos formales de la acción, verificando los requisitos de los artículos 82 y 90 del C.G.P, mismos que pueden conducir a la inadmisión, rechazo o aceptación de la solicitud; sino que es preciso realizar un análisis sustancial, en torno a los requisitos del título conforme deviene de la regla jurídica arriba transcrita.

En la ilación de ideas, se tiene que, en el primer estudio a realizarse en un proceso ejecutivo, pueden surgir las siguientes decisiones, a saber:

1. Inadmitir la demanda ante la ausencia de los presupuestos formales de la acción, mas no del título.
2. Rechazar la demanda en los eventos de falta de jurisdicción, falta de competencia, caducidad, no subsanar la inadmisión dentro de termino y reorganización de la persona ejecutada.
3. Negar mandamiento de pago ante la ausencia de requisitos del título, mas no de la demanda
4. Librar mandamiento de pago, al verificarse satisfechos los presupuestos formales de la demanda y sustanciales del título

De lo enunciado hasta acá, surge de bulto la existencia de marcados vacíos conceptuales del recurrente en sus afirmaciones que rayan con el irrespeto al asimilar el auto que niega mandamiento de pago con el rechazo, al afirmar que solo se deben verificar los presupuestos formales estatuidos por el artículo 82 del C.G.P, sin consideración al alcance del título y estatuyendo que se incurre en exceso ritual manifiesto ¿ritual? Ante tal pregunta es claro que el análisis del título no es una cuestión procedimental, sus requisitos corresponden a la orbita sustancial y su configuración es presupuesto para la ejecución.

En cuanto a la ejecución de títulos valores, es preciso que deben confluír en el título los requisitos del título ejecutivo reglados por el artículo 422 del C.G.P, además, en tratándose del cobro de un título valor es menester la observancia de los requisitos generales (art. 621) y específicos reglados por el código de comercio, conforme la tipología de la documental ejecutada.

Un título valor es un bien mercantil, que a su turno siempre es un documento dotado de las características de incorporación, literalidad, legitimidad y autonomía. De tales atributos, devienen los requisitos de cada título, como presupuesto de existencia del mismo.

La legitimación como atributo *“se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor. La consecuencia lógica para poder exigir la prestación que incorpora el título es la exhibición misma del documento.*

La legitimación no solo impone la obligación de exhibir el título para poder exigir el pago, sino que por su forma pasiva el obligado no le puede satisfacer la obligación a una persona que no le exhiba el documento, de tal manera que la posesión del título de acuerdo con su ley de circulación,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

*unida a la exhibición es igual a la legitimación*¹.

Lo anterior debe entenderse con la literalidad, lo que supone que solo puede resultar obligada a la satisfacción del derecho de crédito que se derive la ejecución de un título valor la persona que literalmente aceptó la satisfacción y en tal medida se legitimó por pasiva para realizar el pago a un acreedor, también, literalmente legitimado por activa.

Aquella es la razón por la cual el artículo 774 del C.C.O, establece en su numeral 2 como requisitos de la factura si quiera la constancia de recibo de la factura; entendiendo que la aceptación puede ser aun tacita, conforme las reglas del artículo 773 ibidem y si tales requisitos no se verifican es clara la inexistencia de un título valor oponible, pero más aun, ante la ausencia de aceptación del documentos, no puede predicarse si quiera la existencia de título ejecutivo, esto es, bajo un análisis exclusivo a los requisitos formales del artículo 422 del C.G.P, al no ser documento proveniente del deudor.

La verificación de las condiciones antecedentes, desde ningún punto de vista supone asumir el rol que le corresponde a la parte, sino el ejercicio del deber de procurar la legalidad objetiva, en ejercicio de la dirección temprana del proceso, esto es, en procura de no generar un juicio contrario a los postulados del debido proceso.

Resulta un desconocimiento protuberante del derecho por cuenta del recurrente, pretender vedar al Juez de la potestad de ejercer control de legalidad sobre el título, que más que nada es un autentico deber y que se debe ejercer aun al momento de dictar sentencia y sin invocación previa ni necesaria en sede de recurso, en tanto, el Juez no es un convidado de piedra al proceso ni está para convalidar los actos de profunda negligencia procesal de las partes, sin que por ello pueda decirse que asume el rol de la parte.

En tal sentido, ha dicho la H Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, lo siguiente:

“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó, Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado

¹ Tomado de la obra doctrinal ya enunciada en su pagina 43. Se aclara que corresponde a la décimo quinta edición de la editorial Leyer



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópic relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”²

Con todo, si hay algo en lo que si le asiste razón al recurrente es en el deber del Juez de privilegiar la prevalencia del derecho sustancial, luego, si un acto que ha debido ser presentado en la demanda y no lo fue, ante la absoluta ausencia de planeación de la parte que traslada cargas de suyo a una administración de justicia per-se congestionada; debe ser tenida en cuenta.

Se quiere indicar que, si aun en sede de recurso se aporta la constancia de recepción de la factura por cuenta del ejecutado, en prevalencia del derecho sustancial, debe producir efectos en la actuación, aun cuando el auto cuestionado refleje a cabalidad el desarrollo de las condiciones de legalidad que emanan de la demanda inicial.

Empero, en el análisis del caso concreto, el documento arrimado y que tiene constancia de entrega al extremo ejecutado, no corresponde a aquel en el cual se fundan las pretensiones de la demanda.

Efectivamente, se demanda la ejecución de la factura 000030079801 por valor de \$78.769.860 y el archivo digital arrimado como anexo en sede de recurso da fe de la existencia que la empresa Servientrega cotejó que lo remitido fue la factura N° 000030476988 por valor de \$82.101.320 y no aquella en la que se sustenta la ejecución.

La discrepancia entre la factura que se ejecuta y la que fue enviada/recibida por el extremo ejecutado, genera la conclusión ineludible de que no hay lugar a reponer la decisión cuestionada en sede de impugnación horizontal y en tal medida, según se anticipó su procedencia; conceder en el efecto suspensivo ante el Juez Civil de Circuito de la ciudad de Yopal el recurso de apelación interpuesto como subsidiario y atendiendo que se trata de un asunto de menor cuantía.

Con todo, en tratándose de un auto deberá cumplir con la carga que le impone el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.; no habiendo lugar al traslado de que trata el artículo 326, por las razones esgrimidas en torno al traslado del recurso de reposición, entendiéndose, una lectura teleológica y no puramente gramatical de la norma y de cara a la satisfacción del efecto útil de aquella.

En merito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 10 de febrero de 2022, conforme las razones expuesta en la antecedente motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, debiéndose observar lo manifestado en la considerativa.

² 1100102030002020-01072-00 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO; 28/05/2020.

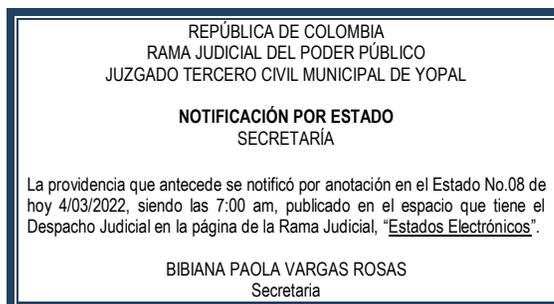


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Envíese el expediente ante el Juez Civil de Circuito de la ciudad de Yopal, para lo de su cargo y sin necesidad de pago de estipendio alguna por cuenta del recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c8ab1e5c046adab3d1d6e40390f8b104d4b1d4b34bac19d9101766234ee01**

Documento generado en 03/03/2022 07:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>